



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO- Rad. 110013104014200870366-01 (17-06-10) TESTIMONIO DE MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL – Valoración – SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL ..\PROVIDENCIAS INCLUIDAS BOLETINES 2010\11001310401420087036601-RRR-SENR ORD 2-ACTO SEX ABUS-ALIENACIÓN PARENTAL-TESTIM.doc

“El problema jurídico central a resolver por la Sala, es determinar si en verdad el hecho ha ocurrido y hay prueba más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado o por el contrario, se presenta la duda que reclama la defensa.

(...)

“Y si bien fueron dos las situaciones vividas por la niña, al ser abusada por su empleada y por su papito, desde siempre ha tenido claro cuáles fueron los actos ofensivos de su dignidad, realizados por su nana y cuáles los realizados por su padre. Recuérdese que ella siempre ha dicho, que su padre solo le manipulaba su vagina con los dedos de sus manos para lo que le bajaba sus ropa interior hasta las rodillas, acariciando en su pieza cuando estaban en el apartamento donde vivía la pareja o en la casa de sus abuelos paternos, mientras que empleada lo hacía en la vagina, en la cola y con distintos elementos, como un palo, una rama de árbol o con los colores y le besaba su cuello cuando la sometía en la cama, quien siempre le quitaba completamente su ropa interior. Pero además cada acto libidinoso lo ubica en escenarios bien diferenciados. Explica coherentemente que su papito lo hacía cuando se encontraban a solas ya sea porque su madre salía al mercado con su abuela o porque salía al trabajo y la cuidaba era él, quien procedía a tocarle su vagina y eso a ella no le gustaba y lo repudiaba dándole pata; advirtiéndole aquél que no le contara eso a su mamá, porque le votaría los juguetes al chut... Refiere igualmente que su padre le ha advertido no contar nada y decir mentiras y su madre le ha enseñado que diga la verdad. De la misma forma relata que sus abuelos paternos y su tía NATALIA le han indicado no contarle a nadie que el papá la tocó y dentro de la diligencia se deja constancia que, la menor se mostró seria, tranquila y libre. Sus respuestas fueron vertidas de manera espontánea y su lenguaje corporal fue adecuado a su tranquilidad.

(...)

“El examen psiquiátrico practicado a la menor (...) concluyó que el relato de la menor tiene estructura lógica, es coherente y no presenta contradicciones, tiene una producción no estructurada, la información está dispersa en todo el discurso, especificando un asunto de importancia para ella, como es, el tema de los juguetes, pero sus afirmaciones se mantienen constantes, incluso por períodos de tiempo prolongados es consistente en identificar a su padre para un evento de abuso y a la empleada para otro evento separado y discriminado y por el tratamiento que ha recibido, puede disminuir el impacto emocional, sin que se observe ganancia secundaria por denunciar los hechos.

(...)

“6.6. Por si no fuera suficientemente persuasiva la prueba ya referida, obra la declaración del experto LUIS JESUS PRADA MORENO, quien aduce como profesional en psicología forense que un menor de la edad de 5 años, está en capacidad por su desarrollo mental, de construir historias en abstracto de cosas que no ha vivido; las narraciones y construcciones de historias corresponden a sus vivencias y de las distintas versiones dadas por la menor, no ha observado contradicciones. Resalta que los niños escolarizados no son más sugestionables que un adulto y para el momento en que la menor empezó a relatar lo sucedido, antes de los 5 años edad, los infantes no son capaces de construir historias en abstracto, relievando que la niña de autos, no es muy influenciable y por lo tanto, su relato tan hilvanado y en detalle, en manera alguna puede ser inventado. Un menor puede ser inducido en su dicho, sin embargo cuando su narración va acompañada de aspectos emocionales, de cambio de conducta, es improbable que sea atribuido a su imaginación o adiestramiento. Apreciación que encaja con la expuesta en audiencia pública por el Dr. FIDEDIGNO PARDO SIERRA, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien como técnico igualmente experto realiza informes periciales sexológicos, pues cuenta con los estudios necesarios para ello y en sus reportes forenses, se basa en la espontaneidad del relato, la coherencia y consistencia del mismo, elementos que le permiten inferir que la versión de la niña (...), dada el 5 de diciembre del 2002, donde diferencia un hecho abusivo del otro,

aportando un apoyo emocional, le es creíble, en tanto si bien un infante puede crear historias y fantasear, no tiene capacidad crear historias de sometimiento y vulneración propia, con elementos que solo se explican en esa edad, si los ha vivido. Igualmente la consistencia con el paso del tiempo y en las distintas exposiciones es lo que puede diferenciar lo real, de lo que es producto de la influencia, puesto que cuando es influenciado para que relate algo, con el paso del tiempo se le olvida y afloran las inconsistencias; puesto que a esa edad no cuenta con elementos periféricos que lo lleven a recordar, ni con apoyo emocional. Resulta creíble (...), porque mantiene el eje central de su relato desde el 2002, siendo categórica en los aspectos, que definen su hecho: qué, quién, cómo, cuándo, con apoyo emocional, dando detalles que de ninguna otra manera podría mencionar si no fuera porque a esa edad lo vivió.

(...)

“6.8. No es cierto que la prueba enseña que los hechos no tuvieron real ocurrencia como lo demanda la defensa. Todo lo contrario. Un análisis ponderado, en conjunto de las versiones testimoniales vertidas con base en el dicho de la menor y el relato que ésta le ha hecho a los distintos órganos donde ha vertido lo sucedido, entre ellos el realizado en el juicio, los que han sido coherentes y consistentes en sus aspectos fundamentales como lo resaltan los expertos, permiten a la Sala concluir, al igual que lo hicieran los peritos que han dictaminado en este proceso que la infante dice la verdad....

(...)

“Es más aclararon que si bien la experiencia demuestra que los niños mienten, no lo hacen para meterse en problemas, sino como mecanismo de defensa para salir de ellos. Pero cuando esos relatos son producto de las fabulaciones, no pueden aportar detalles de los mismos y con el tiempo olvidan lo que han inventado o les han inducido, situación que no es la de (...) que ha sido persistente en el tiempo. De ahí que tiene que concluir la Colegiatura que el argumento expuesto por la defensa, de la inexistencia del hecho y la inducción hacia la menor para que mintiera, generándose lo que denomina alienación parental, es una aspecto huérfano de prueba, que si ni quiera se avizora como posible en este evento, máxime cuando son los mismos profesionales en psicología de menores y salud mental quienes lo descartan en sus intervenciones al ser categóricos en concluir que, la niña cuenta la verdad de lo que ha vivido¹.

(...)

“Agregase a lo anterior que, el relato de la menor es estructurado, consistente, incluso en cuanto a las circunstancias temporales, así no pueda recodar las fechas exactas que reclama la defensa como presupuesto para condenar; hechos que en las circunstancias en que se desencadenaron, ni un adulto recordaría en sus pormenores. La infante indica que esos tocamientos le dolían, que ella siempre los repudió cuando su padre a solas en la cama, le bajaba su ropa interior hasta las rodillas y le manoseaba sus genitales, que cuando alguien timbraba cambiaba de actividad y simulaba estar viendo televisión, de donde se infiere y concluye que su respuesta afectiva no puede ser inventada, máxime que es en el instante en que fue al baño a realizar sus necesidades fisiológicas, cuando volvió percibir el dolor y con base en el mismo, le informa a su abuelita, de su origen. Es cronológico en su secuencia, progresivamente con la superación de su problema de habla y con el crecimiento, ha ido recordando cosas y olvidando otras, pero en todo caso, exponiendo lo vivido conservando el eje central del hecho, como lo explicara técnicamente el Dr. PARDO SIERRA, presentando una exposición circunstanciada, ordenada bajo sus propias estructuras mentales y absolutamente creíble, aun por los expertos que así lo dictaminaron. Consecuente con ello se arriba al conocimiento certero de la comisión de la conducta por parte de D. P. y la responsabilidad en la misma, siendo merecedor del juicio de reproche que dedujera la instancia y que esta Sala no

¹ Sentencia citada, ibid,



tiene alternativa distinta que confirmar; pues no es cierto que estemos ante una mar de dudas e incertidumbres como lo pregona la defensa, por algunas imprecisiones temporales del relato de la menor.

(...)

“Corolario de lo anterior, valorados cada uno de los diferentes argumentos plateados por la defensa del condenado D. S. R., en aras de que se revoque la decisión de instancia y pupilo sea

absuelto, por errónea valoración de la prueba o en su defecto amparado con la duda, debe concluir la Sala, que en manera alguna puede aceptar como ajustada a la realidad de contexto, la apreciación aislada, prueba por prueba, que hace la defensa, no obstante que es categórico en reclamar una valoración en conjunto. Ninguna duda surge y por lo tanto la sentencia debe ser confirmada.”

Relatoría/consulta/2010/Ley 600/Sentencias

1.2. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO - Rad. 110016000023200703854 03 (08-06-10) PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN – Alcance – NULIDAD POR CAMBIO DE JUEZ – No se configura cuando el juez que presenció el juicio y emitió el sentido del fallo es reemplazado por otro que profiere la decisión respetando el sentido anunciado. ... \PROVIDENCIAS INCLUIDAS BOLETINES 2010\11001600002320070385403-RRR-ACUS-SEN OR 2-ACCES CARNA VIOLENT-PPIO CONCENT CAMBIO JUEZ.doc

“Entonces, en desarrollo de los principios de intermediación y concentración y de acuerdo con la norma antes mencionada, el Juez ante quien se lleve a cabo el juicio oral será el que deba anunciar el sentido del fallo y el que lo profiera, siendo que si por cualquier razón el funcionario que ha adelantado el debate público es cambiado y quien lo reemplaza es a quien le compete anunciar el sentido del fallo y proferirlo, sólo es viable con la previa repetición del juicio oral, como lo determina la ley.

“Ahora, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia por vía de jurisprudencia ha determinado el alcance de esa preceptiva y definió que en casos excepcionales, es permitido que un juez diferente al que presenció el debate oral, emita la sentencia, siempre que se presente algunas de las razones que ha considerado nuestro máximo Tribunal como justificantes para que ese principio de concentración e intermediación probatoria sea morigerado, en tanto debe ser balanceado con otros de igual raigambre constitucional como el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas.

“Al respecto ha decantado:

(...)

“Ahora, si el funcionario que luego es reemplazado alcanzó a anunciar el sentido del fallo, el nuevo podría omitir la repetición del juicio, siempre que respete el criterio adoptado por quien presenció el juicio y no haga cosa distinta que desarrollar, o mejor materializar los argumentos expuestos en la audiencia en la que se anunció el sentido del fallo, salvo, eventualmente, cuando el cambio resulte benéfico para el acusado”

(...)² (Subrayado fuera del texto)

“La actuación procesal descrita por la defensa, evidentemente ocurrió, pues de los registros surge que el Juez que emitió la sentencia es diferente de quien presenció y dirigió el juicio oral y por ende, dicha situación excepcional y particular mengua el principio de intermediación y concentración. Tal y como lo sostiene quien fuera inicialmente el ponente de la presente actuación. No obstante ello, no hay principios absolutos puesto que la presentarse enfrentamientos entre ellos, lo procedente no es privilegiar unos sobre otros, sino realizar un juicio de ponderación jurídica, bajo las reglas de la racionalidad a fin de presentar en contexto, una visión coherente y consistente del sistema procesal penal, a la luz de los postulados constitucionales que desarrolla, para llegar a una conclusión acendrada acerca de las reglas de racionalidad que todo proceso interpretativo y argumentativo debe respetar, máxime cuando se trata de un balanceo entre fundamentos que no son excluyentes, sino convergentes e intersecantes.

“Por ello, la Sala mayoritaria, observa que en el presente caso, de tal actuación no puede predicarse una nulidad como se afirma, pues no lesionaron las garantías constitucionales y procesales de **Alberto Mario Polo Oviedo**, ni mucho menos se ocasionó perjuicio alguno, ni afectó el debido proceso, en tanto el cambio de funcionario para emitir el fallo deja a salvo los principios de intermediación y contradicción probatoria, aunque morigeradamente, puesto

que quien percibió en el juicio la prueba, es el mismo juez que emitió el sentido del fallo y el último simplemente se limitó a cumplir, lo por aquel percibido y sustentado en su decisión al emitir el sentido del mismo.

“Según consta en audio, el juez que dirigió el juicio y ante quien se practicaron las pruebas fue el mismo que en audiencia del 5 de diciembre de 2008, anunció el sentido del fallo sería *condenatorio*, luego de percibir, apreciar y valorar las pruebas, dejando claro que la profundización de los motivos lo haría en la sentencia.

“Decisión que luego profirió el nuevo juez, la cual fue igualmente, de *condena* por el mismo punible enrostrado por quien percibió y valoró la prueba, coincidiendo la decisión con el anuncio de su antecesor. Entonces, es evidente que del cambio del funcionario no da la posibilidad de resquebrajar la actuación cumplida por cuanto, aún cuando el principio de intermediación no se surtió en su totalidad, se respetaron las garantías fundamentales del procesado y así como la estructura básica del proceso.

“Por lo tanto, el haberse variado la persona del juez que emitió sentencia de primera instancia, no vulneró derecho fundamental alguno del acusado, careciendo de todo fundamento la solicitud de nulidad invocada por el simple cambio de funcionario y en abierta contradicción con lo que ha sentenciado nuestro máximo Tribunal al respecto, cuando se está dentro de las excepciones estipuladas por aquel.

“Una ponderación racional del principio de concentración e intermediación, frente a los de acceso a la justicia, dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa, bloque de constitucionalidad, imparcialidad, legalidad y derechos de las víctimas, contradicción y publicidad, entre otros, que son los cimientos del proceso penal, necesariamente conduce a concluir que todas ellas son normas de optimización, lo cual implica que ellas no determinan lo que debe hacerse, sino que ordenan: “*algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades*” (sic) *jurídicas y reales existentes*”³.

“Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer esa “mayor medida posible” en que debe realizarse un principio es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas o con los principios que respaldan a las reglas opuestas”⁴, como ya lo referimos, de donde se concluye que el cambio de juez en absoluto menoscabo los principios de contradicción y concentración, hasta el punto de socavar su núcleo esencial que sería la única posibilidad de generar la nulidad por violación del mismo.”

Relatoría/consulta/2010/Acusatorio/Sentencias

² Sentencia 20 de enero de 2010. Rad. 32556 M. P. Augusto Ibáñez Guzmán C. S. de J.

³ Cfr. R. Alexy Teoría de los derechos fundamentales, Ernesto Garzón Valdés (trad.), Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp 86 y 87.

⁴ Cfr. Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, febrero de 2008. pág. 97 y 98.



1.3. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO – SALVAMENTO DE VOTO Rad. 11001600002320091282601 (24-06-10) ANTIJURIDICIDAD MATERIAL – Hurto de productos de bajo valor en almacenes de cadena – PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA - Delitos de bagatela. [..\PROVIDENCIAS INCLUIDAS BOLETINES 2010\11001600002320091282601-RRR-HURTO SUPERMERCADO ANTIJURIDICIDAD-SALVAMENTO.doc](#)

“Con estos simples planteamientos hubiese sido suficiente para concluir que, adoptando un concepto de TIPICIDAD COMO RATIO SCENDI de la antijuridicidad, al adecuar el comportamiento de LUIS EMANUEL SILVA MORENO a las categorías del delito: TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, el juicio de valor llevaría a concluir que esa conducta NO ES TÍPICA, porque constituye una INSIGNIFICANCIA SOCIAL, desde el mundo de los valores. Por lo tanto, su comportamiento no superaría ese escalón de los juicios que hay que hacer para determinar si hay o no delito en una conducta consistente en el intento de apoderamiento de dos bombillos de luz corrientes.

“2º. Pero si seguimos haciéndole honor al Esquema Causalista del delito y seguimos pensando que TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD son categorías OBJETIVAS y que lo subjetivo está en la CULPABILIDAD, se debió concluir como lo hizo el *a quo* que estamos ante un comportamiento carente de ANTIJURIDICIDAD MATERIAL y por consiguiente no delictivo.

“Tuvo que la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Casación Penal, determinar con claridad que se endiente por ANTIJURIDICIDAD FORMAL y que por ANTIJURIDICIDAD MATERIAL, para que los jueces entendiéramos ese concepto y entráramos a realizar algún control judicial real, frente a los hechos puestos a nuestro conocimiento como delictivos, que formalmente constituirían un delito, pero que materialmente no representan ningún daño, ni para la sociedad, ni para el titular el bien jurídico presuntamente afectado y por ello, así lo plasmó en la sentencias que asumieron ese tema, las cuales considero deben ser aplicadas al caso de LUIS EMANUEL SILVA MORENO porque constituyen el precedente sobre el CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL y reconocer que el nuevo pronunciamiento judicial de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el cual se expresó que no hay antijuridicidad material en esos comportamientos bagatela y concluirse en este caso que no hay DELITO, reconociendo que él mismo intentó apoderarse de dos bombillos, pero no por ello ha ejecutado el HECHO PUNIBLE contra el patrimonio de HOMECENTER, técnicamente hablando, por lo insignificante de su actuar que en manera alguna les causó un verdadero daño a los derechos económicos de la sociedad propietaria del almacén, ni menos aún, es un grave atentado que causa alarma social, para calificarlo de

LATROCINIO y reprocharlo desde el campo del derecho penal, cuando hay cientos de mecanismos alternos para solucionar los conflictos de MISERIA COMO EL QUE NOS OCUPA y reprimir estas conductas inmorales, pero no delictivas⁵.

(...)

“4. No puede dejarse de lado que la justicia penal, basada en principios, como el de TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, NECESIDAD, FRAGMENTARIEDAD, ULTIMA RATIO, RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y DISCRIMINACION POSITIVA PARA LOS MARGINALES en busca de la IGUALDAD REAL, tiene la obligación de proteger los bienes jurídicamente relevantes y a su vez estipulados de forma taxativa por el legislador, sin que sea dable tener en cuenta como delitos aquellas conductas que no los afecten, así como tampoco se puede sancionar si no se presentan los requisitos para ello, no obstante, formalmente se pueda decir que hay delito porque conductas insignificantes como la que nos ocupa, se adecuen a las categorías descritas por el legislador si se valoran de espaldas a la realidad social.

Con decisiones así, se pune la pobreza, pero no se contribuye a aplicar un necesario, pero estricto y ponderado derecho penal, que legitime el ejercicio de la judicatura que por excelencia debe ser racional y justificable interna y externamente en sus determinaciones⁶.

(...)

“5. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la línea jurisprudencial, cuando las cantidades se acercan al límite de lo permitido para aquellos transgresores de las normas de convivencia social, se ubican entre lo importante a lo insignificante, para el caso del hurto de pequeñas cantidades, pues es evidente que no se reúnen a cabalidad los requisitos para que la conducta sea punible (artículo 9 del Código Penal) y proferir una sentencia de carácter condenatorio, en tanto no hay lesividad alguna (artículo 11 Código Penal) y sancionar así, es desconocer los fundamentos del derecho penal⁷.”

Relatoría/consulta/2010/Acusatorio/Sentencias

⁵ C-221-94

⁶ LUIGI FERRAJOLLI, Derecho y Razón, Editorial trota S.A. Madrid 1995. Del mismo autor Derechos y Garantías. La ley Del Más Débil. Editorial Trota Madrid 1999. Y los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Editorial Trota, Madrid 2001.

⁷ Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609. M. P. Herman Galán Castellanos

1.4. M. P. RIAÑO RIAÑO RAMIRO - SALVAMENTO DE VOTO - ACCIÓN DE TUTELA Rad. 110012204000201000731 00 (14-04-10) CARRERA ADMINISTRATIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Listas de elegibles deben agotarse hasta suplir todos los cargos vacantes en la entidad, no solo los que fueron convocados. [..\PROVIDENCIAS INCLUIDAS BOLETINES 2010\11001220400020100073100-RRR-TUT 1-SALV VOTO-FISCALÍA CARRERA ADMINIST.doc](#)

“Siendo en *el sub examine* un hecho cierto que la accionante concursó y agotó satisfactoriamente la convocatoria pública para la provisión de cargos en la entidad accionada y figura en el registro de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, en puesto número 120, de los 144 cargos permanentes con los que a nivel nacional cuenta la Fiscalía, de los que por lo menos 121, existían al momento de publicar la convocatoria, esto según datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación en la respuesta a la demanda de tutela y al derecho de petición elevado por el señor José de Jesús Cumplido.

“Sin que en mi concepto, los argumentos esbozados por la Fiscalía General de la Nación, para no acceder al

nombramiento de la accionante sean de recibo pues si bien es cierto, una de las razones para que la Comisión Nacional de la Administración de la Carrera, sólo ofertara un mínimo la totalidad de cargos existentes en el 2007, era el desmonte gradual de cargos de la planta de la Fiscalía General previsto en artículo 78 de la Ley 938 de 2004, lo cierto, es que este obstáculo ya no existe, pues por el contrario, con el Decreto 122 de 2008, se incremento la planta de personal y en el artículo quinto deroga, todas las normas que le fueran contrarias, especialmente el artículo 78 de la Ley 938 de 2008, que era precisamente el que preveía la disminución de personal. Al punto que a la fecha y como lo informó la Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación existen 144 cargos de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito de la planta fija de la entidad y 39 transitorios.



“Es decir, que la realidad ha sido otra, ya que en lugar de disminuir los cargos en la Fiscalía General de la Nación se han creado otros tantos, incluso y en lo que si tiene razón, algunos transitorios, cargos estos, que efectivamente no pueden ser objeto de concurso y menos de provisión en propiedad a través de carrera, pues su naturaleza transitoria así lo impide.

“Corolario de lo anterior al haber perdido vigencia el argumento de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, para reservar cargos y no ofertarlos en el concurso público convocado, deben ser previstos con la lista del registro de elegibles, todos los cargos permanentes que existían hasta ese momento, los que posteriormente se hayan creado de manera permanente y las vacancias definitivas que se vayan presentado.

(...)

“Además otra de las razones por las que no comparto la postura de la Fiscalía General de la Nación, es porque como indique la estructura institucional del Régimen de Carrera se encuentra prevista en la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 66. REGISTRO DE ELEGIBLES. Con base en los resultados del concurso se conformará el Registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, la cual será de dos (2) años.

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE LOS CARGOS. Se efectúa **en estricto orden descendente** con quienes ocupen los primeros puestos en el Registro de elegibles” (Resaltado fuera de texto).

“Procedimiento que para la convocatoria N° 004 de 2007, se venía surtiendo por parte de la Comisión de Carrera, hasta cuando agotó los 52 cargos ofertados, dejando de de suplir las vacantes existentes para el año 2007, sin justificación alguna, pues, existe una lista de elegibles vigente, la cual sea de anotar, caduca en el mes de noviembre.

(...)

“De igual forma se puede indicar que el hecho que las personas que anteceden en el registro definitivo de elegibles a la actora, no ejerzan las acciones con el fin de que se les

designen en los cargos para los cuales concursaron, sea óbice para desconocer el que le asiste a la doctora **MARÍA ESPERANZA**, pues lo cierto es que, tanto el quien ocupó el puesto número uno, como el que quedó dentro del rango total de vacantes, se encuentran en igualdad de condiciones para ser nombrados en carrera, pues como se viene precisando no existe justificación, para nulificarles este derecho, posición que ya he sostenido en decisiones anteriores.⁸

“Por lo anterior considero palmaria la vulneración de derechos fundamentales a la señora **ACEVEDO RINCÓN**, quien en igualdad de condiciones a los demás aspirantes agotó satisfactoriamente el concurso para acceder al cargo de Fiscal Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, por parte de la Fiscalía General de la Nación, que se niega a cumplir con los parámetros legales y constitucionales, sin existir causas justificables de la mora en el desarrollo final (nombramientos), ya que al haber nombrado los cargos convocados nada se opone a que cumpla al artículo 66 Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, que señala que con el Registro de elegibles no sólo se pueden llenar los cargos a proveer sino también las vacantes que se presenten durante su vigencia, ...

“En consecuencia, se debió ordenar al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces que por intermedio de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de esa misma entidad y para no desconocer el derecho que les asiste a los demás participantes que se encuentran por delante de la actora en el registro de elegibles (*según Acuerdo 007 de noviembre 24 de 2008, modificado por el Acuerdo 001 del 19 de enero de 2010*), de forma inmediata continúe con los nombramientos en periodo de prueba de las vacantes que presenta para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, hasta llegar al puesto 120 que ocupa la accionante, ya que conforme la prueba obrante en el expediente se tiene que por lo menos al momento de convocar el concurso, existían 121 cargos en la planta de personal de la Fiscalía.”

Relatoría/consulta/2010/Tutelas

⁸ Tutela N° 110012204000200902226 00 del 1° de octubre de 2009

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Presidente

HERMENS DARIO LARA ACUÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora